



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-430/2022

PARTE RECURRENTE: JESÚS
ESTRADA FERREIRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORARON: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ANTONIO
FERNÁNDEZ CHÁVEZ, CESAR
AMERICO CALVARIO ENRIQUEZ Y
ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia derivó de la denuncia formulada por diversas personas en contra de la parte recurrente, en su calidad de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, por los supuestos hechos que lesionan los intereses públicos fundamentales.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

- (2) El Congreso local, erigido como Jurado de Acusación, determinó la existencia de la probable responsabilidad y la formulación de la correspondiente acusación del actor Jesús Estrada Ferreiro ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.
- (3) Esta determinación fue combatida ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa², quien desechó la demanda al considerar que la materia de controversia escapaba la jurisdicción electoral.
- (4) La parte recurrente impugnó la resolución anterior ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral³, quien confirmó la resolución del tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Denuncia.** El veinticuatro de marzo, diversas personas presentaron una denuncia en contra de la parte recurrente, en su calidad de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, por los supuestos hechos que lesionan los intereses públicos fundamentales, consistente en la negativa y obstaculización por parte del recurrente para la entrega y pago de las pensiones homologadas a las que tienen derecho conforme a los artículos segundo transitorio párrafo segundo del Decreto No. 645 aprobado por la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa. Con dicha denuncia se formó el expediente de juicio político JP/002/2022.
- (7) **Inicio de procedimiento.** El veintiséis de abril, se emitió la Comisión Instructora el dictamen con proyecto de acuerdo de inicio al procedimiento de instrucción del juicio político JP/002/2022. En la misma fecha se notificó y emplazo al sujeto denunciado.

² En adelante tribunal local

³ En adelante Sala Guadalajara o sala responsable.



- (8) **Dictamen.** El diecisiete de junio, la Comisión Instructora aprobó el dictamen con proyecto de acuerdo que contiene las conclusiones acusatorias emitidas por dentro del expediente de juicio político JP/002/2022.
- (9) **Acusación.** El veintinueve de junio, el Pleno del Congreso local, erigido como Jurado de Acusación, aprobó el acuerdo 79, por el que determinó la existencia de la probable responsabilidad de la parte recurrente, se solicitó como sanción la destitución e inhabilitación del cargo y, declaró como procedente formular la acusación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.
- (10) **Medio de impugnación.** El cuatro de julio, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara una demanda para impugnar el acuerdo anterior. La Sala Guadalajara emitió acuerdo por el que reencauzó la demanda al Tribunal local.
- (11) **Sentencia del Tribunal local (TESIN-JDP-14/2022).** El diecisiete de agosto, se emitió sentencia por el que se desechó la demanda, debido a que no se surtía la competencia material para conocer de la controversia.
- (12) **Medio de impugnación federal.** El veinticinco de agosto, la parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía contra la sentencia anterior.
- (13) **Acto impugnado (SG-JDC-150/2022).** El veintinueve de septiembre, la Sala Guadalajara emitió sentencia por el que confirmó la diversa resolución del Tribunal local.
- (14) **Demanda.** El cuatro de octubre, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.
- (15) **Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁴ en donde se determinó la reanudación de la

⁴ Publicado el siete de octubre del presente año en el Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0

modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

III. TRÁMITE

(16) **Turno.** El cinco de octubre se turnó el expediente **SUP-REC-340/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

(17) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

(19) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

(20) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (21) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (22) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (23) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (24) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (25) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(26) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(27) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA**



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³
--	---

(28) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

(29) En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Guadalajara en la cual, en lo que interesa, sustentó lo siguiente:

Agravios relacionados con la determinación de la competencia material del Tribunal responsable

- Calificó los agravios como **infundados** al considerar que, como lo había sostenido el Tribunal local, el contenido del acuerdo 79 no recae en la competencia de la materia electoral.

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- Sostuvo que el Tribunal local había declarado que tenía competencia formal para conocer del juicio porque la parte actora manifestó que el acto impugnado vulneraba sus derechos político-electorales, en su vertiente de ocupar el acto para el que fue electo; sin embargo, coincidía en que no se actualizaba la competencia material, debido a que el acto impugnado escapaba de la materia electoral.
- Expuso que, tratándose del juicio político, tanto la acusación formulada por el Congreso del Estado como de la resolución que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia (por el que puedan ser destituidos de sus funciones e inhabilitados las personas servidoras públicas), se tratan de facultades que la norma confiere a dichos órganos dentro del procedimiento de juicio político.
- Preciso que el ejercicio de esas facultades no implica, por sí mismo, una violación a los derechos político-electorales, toda vez que derivan de la implementación de medidas o consecuencias emanadas de un procedimiento que materialmente escapa a la jurisdicción electoral pues, dado que, derivan un procedimiento de responsabilidad administrativa, que, a falta de vía ordinaria local, pueden ser controvertidos a través de los recursos y medios de impugnación extraordinarios establecidos para someterlos al control de legalidad y constitucionalidad ante los órganos jurisdiccionales de la materia de que se trate.
- Señaló que la conclusión alcanzada no se oponía a la tesis de jurisprudencia 2/2022, puesto que, conforme a la diversa tesis de jurisprudencia 16/2013, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral.

Agravios relativos al contenido de los Acuerdos 72 y 73

- Los agravios se calificaron como **inoperantes** porque se trataban de alegaciones que no atacaban el acuerdo impugnado, sino que se referían a aquellos que están vinculados al procedimiento de declaración de procedencia.

Agravios relativos al contenido de los Acuerdos 74

- Se calificaron como **inoperantes** al sostener que desde el expediente SG-JDC-121/2022, la Sala responsable había fijado su postura en cuanto al acuerdo 74, en el sentido que la designación de un presidente sustituto no extingue el derecho sustantivo del actor para reincorporarse a la función conforme a la normativa aplicable en caso de una sentencia absolutoria.

Agravios relativos con irregularidades en el proceso

- Se calificaron como **inoperantes** porque consideró que las violaciones al procedimiento establecido en la ley para llevar a cabo el juicio de procedencia, dependían de aspectos que ya habían sido desestimados, es decir, que el acuerdo primigeniamente impugnado constituye una determinación que en el ejercicio de las facultades político-administrativas dictó el Congreso local, por la aplicación de normas en materia de responsabilidades administrativas que no es revisable en la instancia electoral, por lo que tampoco lo son las



posibles violaciones que se hayan suscitado durante el desarrollo del mismo.

Agravios relativos con la presunta persecución política

- Se calificaron como **inoperantes** con base en que se trataban de afirmaciones subjetivas.

Agravios en el recurso de reconsideración

(30) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2022 los actos de los Congresos son revisables en sede jurisdiccional cuando se violente un derecho humano, como en el caso.
- El acto combatido es formal y materialmente electoral pues está afectando el voto de la ciudadanía que me otorgó la mayoría para presidir el ayuntamiento por lo que la Sala Guadalajara se equivoca al señalar que se trata de un acto administrativo.
- Si bien los juicios políticos son esencialmente administrativos, en el caso, como versan sobre la afectación del derecho al voto y su vertiente de ejercicio al cargo, se entiende que el acto jurídico es materialmente electoral.
- El Congreso local al aprobar el acuerdo 79 está anulando el voto ciudadano que se manifestó en las urnas.
- Al negar que el acto combatido sea electoral se deja en estado de indefensión al recurrente porque al no entrar al estudio no se percató que el recurrente no tenía las cualidades para que procediera el juicio político.
- La responsable confundió la causa de pedir respecto de los acuerdos 72 y 73 pues los mismos se señalaron para dar contexto a la pretensión.
- La Sala Guadalajara parte de una premisa incorrecta al sostener que el acuerdo recurrido fue un acto político-administrativo pues se vulnera el derecho de ser votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
- La sala responsable debió de realizar un estudio del caudal probatorio para acreditar la pretensión del ahora recurrente.
- El Congreso local vulnera el derecho humano a ser votado con un acto formalmente electoral para lo cual no existe ningún medio de control constitucional, por lo que la Sala Guadalajara pretende corregir la deficiencia de la sentencia local en perjuicio de las pretensiones del recurrente.
- Se deja en estado de indefensión al recurrente al hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia pues la sala responsable no refiere cada uno de los agravios expuestos.
- Se trata de un acto encubierto pues es un proceso formalmente legislativo pero que trasciende en la esfera jurídica político-electoral del recurrente por tener efectos reflejos al momento de ser ejecutado.

- La sentencia recurrida carece de exhaustividad pues no analizó el contexto así como las pruebas aportadas en las demandas donde se aprecia la solicitud de licencia en pleno ejercicio de los derechos político-electorales del recurrente.
- La sala responsable no aborda ninguna valoración de las pruebas aportadas, así como tampoco analiza los efectos de las resoluciones emitidas por el Congreso ocal que suponen la vulneración de derechos político-electorales de un presidente municipal electo democráticamente por la ciudadanía.
- Nunca se ha cuestionado la competencia o sus atribuciones, sin embargo, se considera que son parte de los derechos político-electorales del recurrente el pedir licencia temporal, por lo que el estudio y análisis sobre los efectos de la licencia, y si fue transgredida o no, competen a la materia electoral.
- Se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia al no resolver de manera fundada y motivada la pretensión del recurrente.

Análisis del caso

- (31) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (32) En el caso concreto, **la controversia ante la autoridad responsable consistió en determinar si el Tribunal local había desechado de forma correcta la demanda que planteó la parte recurrente** en contra del acuerdo 79 mediante el cual el Congreso local determinó la existencia de la probable responsabilidad de la parte recurrente, se solicitó como sanción la destitución e inhabilitación del cargo y, declaró como procedente formular la acusación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.
- (33) En ese sentido, el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ya que consideró que era correcta la resolución del Tribunal local por la que sostuvo que carecía de competencia para conocer de la impugnación contra el acuerdo 79, debido a que la materia de la controversia escapaba de la materia electoral; además, consideró ya se había pronunciado en el juicio SG-JDC-121/2022 e incluso, cuestionado ante esta Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-379/2022.**



- (34) En ese sentido, se advierte que la Sala Guadalajara se limitó a analizar la legalidad de la sentencia del Tribunal local en la que se declaró carecer de competencia para conocer de la controversia planteada por no ser de naturaleza electoral ya que, a su consideración, el conflicto tenía su base en un procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de la comisión de alguna de las hipótesis expresamente establecidas en la ley de responsabilidades de los servidores públicos locales.
- (35) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en analizar la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales frente a un procedimiento sancionatorio-administrativo en materia de responsabilidad de los servidores públicos.
- (36) Por otra parte, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos que hizo valer ante la sala responsable, así como la legalidad del fallo recurrido; cuestiones que **no trascienden con un problema propiamente de constitucionalidad** sino de la sola apreciación de la legalidad de la resolución del tribunal local, de cuyo análisis (de legalidad) ya se ocupó la Sala responsable.
- (37) No es obstáculo que la parte recurrente manifieste que la Sala responsable fue omisa de analizar la controversia a partir de la jurisprudencia 2/2022; sin embargo, la aplicación o no de la jurisdiccional no entraña la actualización del requisito de procedencia.
- (38) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a la violación a distintos preceptos constitucionales (dentro de ellos, denegación de justicia) dado que esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que su sola referencia no justifica la procedencia del recurso.

- (39) Tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a que el asunto resulta relevante.
- (40) La temática jurídica que fue materia de análisis por la Sala Regional se trató de cuestiones de legalidad que no rodean un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el debate jurídico fue únicamente para confirmar la diversa determinación del Tribunal local por el que declaró carecer de competencia para conocer del acuerdo legislativo 79.
- (41) Además, existe una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que los actos intraprocesales y definitivos que deriven de los procedimientos de juicio político no son judicializables en la vía electoral. Al respecto, esta Sala Superior en el SUP-JDC-95/2017, determinó que el referido medio de impugnación, promovido en contra de la sanción de destitución e inhabilitación de un servidor público electo de manera popular, impuesta en un juicio político, no constituía materia electoral.
- (42) Esta conclusión no se opone al precedente SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017 acumulados, porque en aquellos asuntos el acto parlamentario estaba delimitado porque la problemática consistía en determinar si la incoación, sustanciación y resolución del juicio político iniciado en contra de los actores, era competencia del Congreso de la Unión, o bien, correspondía al Congreso del Estado de Quintana Roo.
- (43) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (44) Por último, no se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial señalado respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.



- (45) Cabe señalar que, esta Sala Superior conoció del acto impugnado consiste en la declaración de procedencia en el recurso **SUP-REC-379/2022**, el cual fue desechado por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

Conclusión

- (46) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.